



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho de febrero de dos mil veintiuno

**Rad: 05001 31 03 003 2020 00292 00**

**Asunto:** Niega Mandamiento de pago

### **Objeto**

Revisada la demanda presentada, advierte el Despacho que procede denegar mandamiento de pago por las razones que pasarán a esbozarse.

### **Consideraciones**

**Del Título Ejecutivo.** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 84, numeral 5° del C.G.P, precepto que es desarrollado por el Art. 430 ibídem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C. G.P. <sup>1</sup>, y el inciso 2 del numeral 1 del artículo 468 ibídem, que dice: “A la demanda se acompañará el título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda...”

**Viabilidad de la Ejecución con copias.** El artículo 422 del C.G.P. Civil preceptúa que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas,

---

<sup>1</sup>El artículo 422 del C.G.P. Civil preceptúa que “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...).*”.

claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...).” Por su parte, el art. 619 del C. de Com. Dispone que “Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (...)”. Igualmente, el art. 324 ibídem, establece que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”. Lo anterior, significa que únicamente el original del instrumento negociable presta mérito ejecutivo.

Al respecto, se ha afirmado que el proceso ejecutivo donde se exige el cumplimiento o pago de una obligación al deudor, se basa en la circunstancia de que el título es portador de un derecho aparentemente cierto en favor del acreedor y a cargo del deudor, **circunstancia que sólo puede derivarse del original**. Que de admitirse la posibilidad de adjuntar copias, aun cuando sean autenticadas, el derecho en él incorporado se podría demandar las veces que se quisiera, en detrimento de los derechos del obligado, por lo que tal posibilidad está limitada a eventos muy puntuales previstos por el legislador, como es el caso de obligaciones contenidas en Escrituras Públicas, o las sentencias de condena, de las que sólo es viable, al titular de los derechos contenidas en ellas, allegar copias de las mismas, por estar los originales de las primeras insertas en el protocolo de la Notaría y de las segundas incorporadas en el expediente en el cual se proferieron, las que no obstante deben cumplir con determinadas formalidades para ser admitidas como tal, como es el que tengan inserta la constancia de ser la primera copia que preste mérito ejecutivo<sup>2</sup> y que la obligación en ellas contenidas sea expresa, clara y exigible, conforme lo establece el art. 422 ib.

**Del caso concreto.** En el asunto *sub examine* Bancolombia S.A, actuando por intermedio de apoderada, solicita al Juzgado librar orden de apremio por las sumas contenidas en los pagarés Nos. 50100934 y 50100932, en contra de BG Servicios Logístico SAS, Juan Carlos Giraldo Ruiz y Bibiana María Beltrán Becerra.

Con el fin de hacer un análisis de la certeza del derecho, el Juzgado a través de auto del 26 de enero de 2021 requirió a la parte interesada para que aportara los títulos valores originales que pretendía ejecutar; para ello asignó cita para

---

<sup>2</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil-diciembre 10 de 2010. Magistrada Ponente. Nancy Esther Angulo Quiroz.

comparecer al despacho el 04 de febrero de 2021 a las 09:30 am, cita que no fue cumplida por la parte demandante.

Por otro lado, abogada demandante comunicó que los títulos originales se encuentran en custodia en la ciudad de Bogotá; en consecuencia, encuentra este despacho que la apoderada demandante no cumple con los requisitos de que tratan las normas citadas, pues los pagarés contenidos en la demanda, **no se encuentran en su poder**, y tal como se adujo en las líneas anteriores, el proceso ejecutivo donde se exige el cumplimiento o pago de una obligación al deudor, se basa en la circunstancia de que el título es portador de un derecho aparentemente cierto en favor del acreedor y a cargo del deudor, **circunstancia que sólo puede derivarse del original**.

Por lo anterior, se le advierte a la apoderada que solamente es dable exigir la acción cambiaria mediante la presentación del título que incorpora el derecho cartular, no de una copia con la que no se podría legitimar nadie para accionar.

Así las cosas, como no se encuentran reunidas las condiciones necesarias para la apertura de la vía ejecutiva, imperioso resultará **denegar la orden de pago respecto los Pagarés** que no se encuentran en cabeza del apoderado de la parte actora, señalándole que para incoar una demanda es necesario que el mandatario cuente con los títulos valores en original.

Finalmente, es importante indicar que, si bien la apoderada de la entidad demandante allegó una escrito en donde solicita ampliar el plazo para allegar los respectivos títulos valores, dicha solicitud no es de recibo para esta judicatura; primero, porque la demanda fue radicada desde el mes de diciembre de 2020 de lo cual se infiere que la apoderada ya debería tener los títulos valores en su poder; segundo, por que el auto por medio del cual se requirió para aportar el título, asigno la cita con 7 días de posterioridad a la notificación del auto, tiempo mas que suficiente para que solicitara los títulos y así poder cumplir con la cita.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Denegar** el mandamiento ejecutivo solicitado por Bancolombia S.A en contra de BG Servicios Logístico SAS, Juan Carlos Giraldo Ruiz y Bibiana María Beltrán Becerra, por las motivaciones aquí consignadas.

**SEGUNDO: Archivar** la demanda virtual, previa anotación en el libro radicador.

## **NOTIFÍQUESE**

*Firma Electrónica*

**ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA MEJIA ROMERO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**417c412d77764e78bea4ed1a1db3bb6bf6414e8e2a0839899375a7cc68e27864**

Documento generado en 08/02/2021 07:05:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**